

la propiedad literaria, es negar el movimiento, el pensamiento, la luz. No hay duda que esta propiedad se compone de ideas que fluctúan en el torbellino de las edades pasadas, ese fondo común al cual van á instruirse y á inspirarse las inteligencias. Pero la elección de esas ideas, su combinación, es á veces tan nueva y tan notable que nadie parece haberlas conocido hasta entonces; ese trabajo prolongado, paciente, que realiza el hombre con tanta dificultad, ya removiendo el polvo de siglos remotos, ya sondeando las profundidades del porvenir, ya espaciando su pensamiento por las infinitas vías de la imaginación, ó fijándolo sin tregua en el cuadro tan conmovedor de las sociedades; este trabajo, en fin, que tanto acrecienta la gloria del país en el cual un escritor ha gastado su vida, y á veces absorbido su forma, ¿ha de ser patrimonio de todo el mundo, de manera que pierdan el autor y sus hijos sus ópimos frutos? La conciencia y la razón contestan á la vez á semejante pregunta.»

Estas mismas razones había ya producido Lamartine en bellísimos conceptos, que no podemos menos de trasladar textualmente. 1

«Un hombre gasta parte de sus fuerzas, algunas horas fútiles de su vida, auxiliado de un capital transmitido por sus padres, en fecundar un campo ó en ejercer una industria lucrativa; acumula productos sobre productos, riquezas sobre riquezas, goza de ellos en medio de las comodidades ó de las delicias de la vida; le aseguran su posesión para siempre, y después de él á los que designa la sangre ó á los que designa el testamento. Otro hombre gasta su vida entera, consume sus fuerzas morales, enerva sus fuerzas físicas en el olvido de sí mismo y de su familia, para enriquecer á la humanidad con una obra maestra del espíritu humano, ó con una de esas ideas que transforman el mundo: muere penando, pero logra su intento. Da á luz su obra maestra, brota su idea. De ellas se apodera el mundo intelectual; las explota la industria y el comercio. Llegan á ser una riqueza tardía, póstuma las más veces, arrojan millones en el trabajo y en la circulación, se exportan como producto natural del suelo. ¡Todo el mundo tiene derecho á esta riqueza, excepto el que la ha creado, y la viuda y los hijos de este hombre mendigarán en la indigencia, al lado de la riqueza pública y de las fortunas pri-

1 De la propriété littéraire. Rapport fait á la Chambre de Députés.

vadas engendradas por el trabajo ingrato de su padre! Esto no puede sostenerse ante la conciencia, en donde el mismo Dios ha escrito el código indeleble de la equidad.»

A los ojos de los partidarios de la perpetuidad de la propiedad literaria, la teoría de la remuneración social que hemos expuesto con la primera razón en que se fundan los contradictores de aquélla, es la continuación disfrazada del régimen antiguo de la gracia y el privilegio exclusivo concedido por el Estado, sin más diferencia que la persona que los otorga, pues por ella se substituye la sociedad en lugar del príncipe, el ser colectivo en lugar del individual, y tal diferencia no afecta en manera alguna la esencia de las cosas.

Según ellos el autor no tiene que recibir remuneración de nadie, es propietario de su obra por el derecho que le da el trabajo creador. Y en vano se objeta que las ideas no son susceptibles de apropiación privada, desde el momento en que se difunden y entran en el dominio intelectual común porque no se trata de las ideas, sobre las cuales no pretende ningún monopolio, sino de la forma creada por él, no susceptible de posesión mientras la modela en su inteligencia, pero que se materializa y se hace susceptible de ser poseída por la impresión de la obra.

Esta forma que ha producido el autor y que puede ser poseída es una cosa fructífera, susceptible de reproducción y de dar los frutos que le son propios mediante la impresión; y no hay razón para que, sólo por medio de un privilegio, del otorgamiento de una remuneración social, pueda recoger los frutos de la cosa que es suya y le pertenece por ser su acreedor, y prohibir á los demás hombres que se apoderen de esos frutos con detrimento suyo ó despojando á sus hijos.

Laboulaye contesta de una manera concluyente el argumento de la pretendida copropiedad de la sociedad, fundado en que el autor toma la idea generadora de su obra del fondo común, diciendo, que aun cuando así sea, también es cierto que el autor la devuelve y la refleja dilucidada, amplificada, con gran beneficio de la sociedad.

Critica la comparación que se hace del autor con el obrero que ha modelado la materia perteneciente á otra persona porque no hay similitud entre uno y otro, pues el autor á nadie despoja de la materia primera de la obra; y propone otra perfectamente aplicable á

la cuestión. Un molinero aprovecha la briza para poner en movimiento su molino. ¿Se podrá pretender, dice, que, á pretexto de que el aire que sirve de motor pertenece á todo el mundo, tenga la sociedad el derecho de copropiedad sobre el molino? De ninguna manera, porque el molinero toma el viento á su paso, lo deja correr y no priva de él á nadie. ¹

El argumento que consiste en sostener que el derecho exclusivo del autor constituye un despojo parcial para la sociedad, porque mientras dura el privilegio impide que cada comprador perciba toda la utilidad de que es susceptible su propiedad prohibiéndole el derecho de reimprimir el ejemplar que ha comprado, se ha combatido por Portalis en los términos siguientes: «A mi juicio, se han preocupado mucho de lo pasado y de las nociones comunes del derecho, y no lo suficiente del estado actual de la sociedad y de la influencia necesaria que las circunstancias políticas y sociales en que nos hallamos deben ejercer en la legislación. Por otra parte, si la propiedad consiste en el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, es á condición de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes. El derecho de propiedad puede hallarse más ó menos limitado en sus efectos sin cambiar de naturaleza. La necesidad de poner condiciones al goce, no lleva consigo la de desnaturalizar el título que da derecho á este goce. Se puede estar por tiempo determinado con un usufructo ó con un derecho de servidumbre y no por eso deja de ser propietario. Nada impide, pues, que el autor que posee un derecho exclusivo en sus obras por toda su vida y su heredero que goza de este derecho por cierto tiempo después de la muerte de aquél, lo posean á título de propiedad.»

Laboulaye da una contestación aun más concluyente á este argumento, que califica de sofisma, diciendo, que el que compra un ejemplar de una obra adquiere sin restricción el derecho de usar y abusar de él, que es la única cosa que ha comprado y cuyo dominio ha adquirido; pero no el de aprovecharse de los frutos de la obra creada por el autor de la cual éste es el único propietario. Y no se diga que éste pueda continuar reproduciendo su obra á la vez que el comprador; porque sin robarle materialmente éste el fruto de su trabajo

¹ De la Propriété littéraire.

su concurrencia anula y deprime su valor; y como propiedad y valor son dos cosas equivalentes, las maniobras, las especulaciones que tienen por consecuencia depreciar de una manera notable el valor de la propiedad, son semejantes á un robo material. ¹

El argumento contra la perpetuidad de la propiedad literaria, tomado de los inconvenientes que resultarían de su subdivisión indefinida, y del temor de que el desacuerdo de los herederos pudiera impedir la reimpresión de una obra útil ó bella, se ha estimado quimérico, porque se funda en un caso tan improbable en el porvenir que no se encuentra un ejemplo de él en el pasado; y con justicia, hizo decir á Lamartine que, «las leyes no se hacen sino para hechos reales, y nunca para improbabilidades casi ridículas. No se hace la legislación de una hipótesis.»

Además, la expropiación por causa de utilidad pública destruye esos temores, pues bastaría aplicarla en casos semejantes á los herederos, concediéndoles una indemnización competente, según el mérito de la obra.

En cuanto al último argumento fundado en el perjuicio que resultaría á la sociedad por los precios exorbitantes que alcanzarían las obras, se ha estimado como una razón puramente utilitaria; y la utilidad nunca puede prevalecer sobre la justicia. Además, este argumento tiene mucho de quimérico, pues la experiencia ha demostrado que el comercio tiene interés en señalar precios cómodos, y el de los autores y libreros les aconseja señalar á las obras precios moderados que faciliten la venta de muchos ejemplares.

Como antes hemos dicho, nuestro Código es la primera ley en el mundo civilizado, que, inspirándose en las poderosas razones que de una manera concisa hemos expuesto, ha reconocido y sancionado el combatido principio de la perpetuidad de la propiedad literaria, asimilándola á la común.

En efecto: el artículo 1,138 del Código declara que el autor disfruta el derecho de propiedad literaria durante su vida; y que por su muerte pasa á sus herederos conforme á las leyes; y el artículo siguiente dice: que el autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra cosa: y el cesionario adquiere los derechos del autor, según las condiciones del contrato.

¹ Obra citada.

El primero de estos preceptos otorga al autor el derecho de propiedad durante su vida, y por su muerte lo trasmite á sus herederos conforme á las leyes; y como las relativas á las sucesiones otorgan á los herederos una propiedad perpetua sobre los bienes hereditarios, se infiere que ese precepto les da una propiedad de igual naturaleza sobre las obras de la inteligencia del testador.

Si alguna duda pudiera producir en nuestro ánimo la inteligencia de aquel precepto, desaparecería por las palabras expresas y terminantes del artículo 1,139. que declara, que el autor y sus herederos pueden enajenar la propiedad literaria como cualquiera otra cosa, y que el cesionario adquiere los derechos de ellos, sin más limitaciones que aquellas que voluntariamente se haya impuesto en el contrato.

De donde se infiere, que si la enajenación de la propiedad literaria se efectúa de la misma manera que la de la propiedad común, es evidente que por tal acto se trasmite de una manera perpetua, toda vez que, por la enajenación de esta propiedad, se trasmite perpetuamente al comprador.

En una palabra, el Código civil ha asimilado la propiedad literaria á la propiedad común, aunque estableciendo algunas diferencias entre una y otra, en cuyo estudio nos vamos á ocupar, y que debe su origen á la distinta índole de la primera.

Pero antes conviene advertir, que generalmente repugnan los autores la denominación de «*propiedad literaria*» de que casi siempre se han valido los legisladores, pues creen, á nuestro juicio, con razón, que tiene un sentido menos extenso que aquel que se le da, pues tomada en el que le es propio sólo comprende las obras literarias siendo así que las leyes se refieren á éstas y á las artísticas é industriales; y por tal motivo, creen que es más propia la denominación ya aceptada entre los jurisconsultos, de «*propiedad intelectual*.»

Es cierto que nuestro Código establece preceptos especiales que rigen la propiedad literaria, la dramática y la artística; pero también lo es que comprende bajo preceptos generales estas especies, en cuanto se refiere á los requisitos necesarios para su adquisición, á la falsificación de ellas y á las penas de los falsificadores. De manera que adolece del mismo defecto que se ha criticado en otras legisla-

ciones, aunque haya comprendido todos aquellos preceptos en un solo tratado que intitula «*Del trabajo*.»

La circunstancia expresada nos obliga á incluir en este artículo el estudio de los preceptos que se refieren á la adquisición de las diversas especies de la propiedad intelectual á que nos hemos referido.

Para adquirir la propiedad, el autor, traductor ó editor, cada uno en su caso, deben ocurrir por sí ó por representante al Ministerio de Justicia é Instrucción pública, haciendo constar que se reservan sus derechos, sin que sea necesario otro requisito que aquel que señala el artículo 1,248, y acompañando dos ejemplares, si se trata de un libro impreso, de una obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes (arts. 1,234 y 1,236, Cód. civ. de 1,884).

El requisito á que se refiere el artículo 1,248, consiste en la obligación que tienen todos los autores, traductores y editores de poner su nombre, la fecha de la publicación, la advertencia de gozar de la propiedad por haber hecho el depósito de ejemplares que previene el Código, y las demás condiciones y advertencias legales que crean convenientes en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demás obras artísticas, bajo la pena de no poder ejercitar los derechos que dimanen en sus respectivos casos de los requisitos indicados (art. 1,249, Cód. civ. de 1,884).

Si se trata de una obra de arquitectura, pintura, escultura ú otras de esta clase, se debe presentar un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresión de las dimensiones y de todas las circunstancias que caractericen el original (art. 1,237, Cód. civ. de 1,884).

Uno de los ejemplares del libro impreso se debe depositar en la Biblioteca Nacional, y el otro en el Archivo General; y si se trata de obras de música se debe depositar uno en el Conservatorio Nacional de Música, y el otro en el Archivo. Y en cuanto á los ejemplares de los grabados, litografías, etc., así como el del dibujo, diseño ó plano, cuando se trata de una obra de arquitectura, pintura, escultura ú otras de esta clase, el depósito se debe hacer en la Escuela de Bellas Artes (art. 1,238 á 1,240, Cód. civ. de 1,884).

Creemos que hay un error en esta última regla, porque refiriéndose á los ejemplares de los grabados, litografías, etc., que se deben

presentar por duplicado, ordena el depósito de ellos en la Escuela de Bellas Artes, como si se tratara de la exhibición de uno solo. A nuestro juicio, ha querido el legislador que de los ejemplares presentados uno se deposite en aquella Escuela y otro en el Archivo General, á ejemplo de las obras de música.

Si no debe ser así, no comprendemos por qué motivo se han de presentar al Ministerio de Justicia dos ejemplares de toda obra de música, grabado, etc., pues para el efecto de la ley bastaría uno solo; como lo ordenaba antes el artículo 1,351 del Código civil de 1,870.

Si la obra se publica sin el nombre del autor, no goza éste del derecho de propiedad, sino á condición de que acompañe á los ejemplares de la obra que exige la ley un pliego cerrado en que conste su nombre, el cual puede marcar de la manera que crea más conveniente (art. 1,241, Cód. civ. de 1,884).

Es preciso llenar de nuevo el requisito del depósito, en cada edición, traducción ó reproducción de la obra, si se quieren tener expeditos los derechos que nacen de la propiedad para perseguir civil y criminalmente á los falsificadores (art. 1,244, Cód. civ. de 1,884).

En el Ministerio de Justicia existe un registro en el que necesariamente se deben asentar las obras que se reciben, el cual se publica cada tres meses en el Diario Oficial; y las certificaciones que se expiden de las constancias de ese registro, inducen presunción *juris* de la propiedad: es decir, que demuestran la existencia de ella, mientras no se prueba lo contrario.

En otros términos: al declarar la ley que los certificados de las constancias del registro inducen presunción de la propiedad, ha querido establecer el principio según el cual no basta el depósito que aquella exige para adquirir tal propiedad.

En apoyo de nuestro aserto nos permitimos trasladar los siguientes conceptos del jurisconsulto español Vicente y Caravantes, tomada del artículo cuarto de su notable trabajo sobre la propiedad literaria, contenido en los tomos 49 y 50 de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia.

«El depósito no constituye la propiedad de la obra, de suerte, que si una persona escribe un manuscrito ajeno que le entregó su autor para su lectura y deposita un ejemplar de esta obra en la Biblioteca Nacional, aunque adquirirá por este hecho presunción de propiedad

y el derecho de perseguir á sus defraudadores, podrá ser desposeído judicialmente por el verdadero autor que prueba su derecho, y quedará sujeto á las penas que establece la ley contra el abuso de confianza y demás delitos que se hubieren cometido en esta defraudación. Pretender que el depósito constituye la propiedad sería ultrajar la razón y la equidad de la ley. Este derecho proviene directa, necesaria y exclusivamente del hecho de la concepción y de la creación de la obra; de suerte, que la cualidad de autor es anterior y posterior al depósito.»

«El depósito tiene por objeto demostrar que el autor ha querido conservar el derecho exclusivo de la propiedad de sus obras, porque pudiendo hacer uso de dicha propiedad ó dejar que entren aquéllas en el dominio público, debe existir un medio por el cual el autor pruebe y el público conozca su propósito, y este medio es la consignación del depósito ó la falta de él. Consistiendo el delito de defraudación, que ataca la propiedad literaria, en reproducir la obra de otro, es necesario, para que haya delito, un acto previo y público que manifieste la prohibición de que se reproduzca la obra; de lo contrario sería preciso abstenerse de reproducir toda clase de publicaciones ó exponerse á caer en un verdadero lazo. Tiene también por objeto facilitar la prueba del delito de defraudación literaria y su represión.»

Fácil es comprender que las reglas que preceden se han establecido con el objeto de hacer pública la propiedad del autor, á fin de que sea respetada de todos, y de facilitar la manera de acreditar su existencia para que éste pueda deducir sus derechos ante los tribunales en caso necesario.

En efecto: siguiendo nuestro Código el ejemplo de las legislaciones modernas, no confunde el medio de dar á conocer quién es el propietario con los modos de adquirir el dominio, sino que estableció el registro público como el medio más á propósito para hacer conocer el propietario, garantizar la propiedad é impedir los fraudes.

Por este medio se garantiza y asegura la propiedad de las obras de la inteligencia, á la vez que se hace conocer á todos, lo cual no podría obtenerse de otra manera, supuesta la imposibilidad de ejecutar actos materiales en la cosa ú objeto de ella, por tratarse de un